

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 31 000 2013 00286 00
REFERENCIA	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MENESES y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

Remitido el expediente del Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad de Medellín, encuentra este Despacho que no es procedente iniciar trámite alguno en el proceso bajo estudio teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto el proceso de la referencia al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad de Medellín, el cual mediante providencia del 5 de diciembre de 2012 admitió la demanda (FI 317).

2. Una vez fue notificado el Municipio demandado del auto admisorio de la demanda, en el escrito de contestación de la demanda formuló como excepción previa la *"falta de legitimación del litisconsorcio por pasiva"* solicitando la integración de la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la Fiscalía General de la Nación, del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS –, de la Agencia Nacional de Infraestructura, de DAVIMED S.A., de la Sociedad Minera Peláez Hermanos y CIA SCA y de los señores José Domingo Rúa Callejas y Alirio Zamora Ardila (Fls 337 a 338).

3. Mediante providencia del 13 de febrero de 2013 (FI 349), notificada por estados el 15 del mismo mes y año, el mencionado despacho judicial dio trámite a la excepción previa formulada resolviendo:

"PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA", propuesta por el Municipio de Bello.

SEGUNDO. En atención a la facultad establecida en el artículo 52 de la ley 472 de 1998, se ordena citar al trámite de la presente acción de grupo a la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS –, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a DAVIMED S.A., a la Sociedad Minera Peláez Hermanos y CIA SCA y a los señores José Domingo Rúa Callejas y Alirio Zamora Ardila, quienes deberán notificarse personalmente conforme lo establecen los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y contarán con el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia." (Subrayas fuera de texto)

4. El día 22 de febrero de 2013, mediante oficio de la fecha fue remitido el expediente a este Tribunal (Fl 354).

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente y mas concretamente la providencia de fecha 13 de febrero de 2013, mediante la cual el a quo resolvió remitir el expediente a esta Corporación, no se advierten las razones por las cuales fue adoptada dicha decisión.
2. Podría este Despacho presumir que tal remisión obedece a lo ordenado por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA¹, sin embargo y pese a que existe tal disposición, el Juzgado no manifestó expresamente su incompetencia como requisito previo para enviar el proceso a su superior jerárquico, y en consecuencia no se observa una razón clara para que el Tribunal conozca del proceso.
3. Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de consideraciones del auto en comento, el a quo dispone **ordenar vincular y citar como posibles responsables**

¹ **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

del daño (Fl 352 vto), y en el numeral segundo del acápite resolutivo se **ordena citar al trámite** (Fl 353 vto), no siendo por tanto clara la finalidad con la que el Juzgado pretende incorporar al proceso a las entidades indicadas en la contestación de la demanda, de tal suerte que, si lo que se pretende es "citar al trámite" las entidades citadas serían llamadas a dar su concepto sin ser vinculadas al proceso en calidad de parte y la competencia a aplicar no se vería afectada por cuanto la entidad responsable seguiría siendo el Municipio de Bello, que como ente municipal dispondría que la competencia es de los Juzgados Administrativos.

4. Por otro lado a pesar de haberse dispuesto que a las entidades antes citadas se les notificaría personalmente y se les correría traslado de 10 días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción (Fl 353 vto), el proceso fue remitido al Tribunal sin haberse dado cumplimiento a ello, es decir, el auto fue notificado por estados el 15 de febrero de 2013 y el 22 del mismo mes y año fue enviado al Tribunal sin constancia de haberse notificado personalmente y sin haber dado el traslado ordenado por el a quo.

5. En consecuencia dado que el expediente es remitido al Tribunal sin que el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad de Medellín se haya declarado previamente incompetente, y sin que sea clara la razón por la cual se remite, se dispondrá ordenar devolver el expediente al Juzgado de Origen para que aclare si se ordena citar o vincular a la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS –, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a DAVIMED S.A., a la Sociedad Minera Peláez Hermanos y CIA SCA y a los señores José Domingo Rúa Callejas y Alirio Zamora Ardila, y en consecuencia declare su incompetencia si es del caso.

RESUELVE

PRIMERO. DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE, por medio de la Secretaría General del Tribunal, al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad de Medellín para que aclare si se ordena citar o vincular a la Corporación Autónoma del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA –, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS –, a la Agencia Nacional de Infraestructura, a DAVIMED S.A., a la Sociedad Minera Peláez Hermanos y CIA SCA y a los señores José Domingo Rúa Callejas

y Alirio Zamora Ardila, y las razones por las cuales dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**